

BROWN VS. PLATA: LA JUDICATURA FRENTE A LA CRISIS DE LA PRISIÓN

DIEGO ROCHOW*
Universidad de Chile

SUMARIO: I. Introducción. II. El estado penal en California: auge y crisis del encarcelamiento. III. El caso Brown vs. Plata. 1. La decisión de la Corte Suprema. 2. Un resumen del fallo. IV. ¿Abogar por la dignidad para resguardar los derechos de la población penal? V. El cumplimiento de la sentencia y el plan de reestructuración. VI. El contenido del plan de reestructuración. VII. Reflexiones finales.

PALABRAS CLAVE: Sistema penitenciario, tribunales, derechos de las personas privadas de libertad, cárceles.

I. INTRODUCCIÓN

Estados Unidos es reconocido como el país que más recurre a la prisión en el mundo. Su población penal alcanza cerca de 2.145.000 personas; su tasa de encarcelamiento corresponde aproximadamente, a 666 internos por cada cien mil habitantes.¹

En los últimos años tuvo lugar uno de los litigios más controversiales en la historia de las demandas penitenciarias en Norteamérica. En una serie de casos conocidos por diversos tribunales de California se determinó que las indignas condiciones de habitabilidad de los establecimientos carcelarios afectaban sistemáticamente el derecho a la salud de los reclusos; se ponía en riesgo de forma innecesaria su vida. Estos procesos judiciales culminaron el año 2011 con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Brown vs. Plata*. El tribunal ordenó a la administración de California reducir su población penal hasta alcanzar un 137,5% de la capacidad de diseño de su sistema penitenciario. Para cumplir

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Este trabajo fue presentado en el panel sobre Derecho Penitenciario de las XIII Jornadas Chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales, celebradas entre el 24 y 25 de noviembre de 2016 en la Universidad Austral de Chile. Agradezco a Isabel Arriagada por los comentarios a versiones previas de este escrito. Cualquier observación o consulta puede dirigirse al siguiente correo electrónico: diegobastian.rs@gmail.com.

¹ Información disponible en <http://www.prisonstudies.org/country/united-states-america>.

con el mandato judicial California implementó una transformación estructural en su aparato carcelario por medio de un programa legislativo y administrativo: “El Plan de Reestructuración de la Seguridad Pública”.

En este trabajo llevo a cabo un análisis crítico de la valoración que la literatura especializada ha efectuado respecto al caso *Brown vs. Plata* y el fenómeno de reconfiguración carcelaria que suscitó. A continuación expongo el contenido de cada sección.

En la primera parte desarrollo un breve repaso histórico sobre la “crisis penitenciaria” de California. Doy cuenta del modo en que, al menos desde la década de los 70, la política criminal de este estado se erigió como un elemento central en la configuración de su aparato carcelario.

En la segunda sección analizo el caso *Brown vs. Plata*. Particularmente, me interesa analizar parte de la argumentación que sostuvo la Corte Suprema de Estados Unidos. El tribunal estableció que si bien es ineludible que la privación de libertad es una consecuencia de las propias acciones de los individuos condenados, ello no debe obstar al reconocimiento de los derechos consagrados para todas las personas en la ley y la constitución. El principal sustento argumentativo del tribunal consistió en recurrir de manera reiterada a la “dignidad” de toda persona. Luego, examino la interpretación que Jonathan Simon ha efectuado respecto a este fallo y planteo algunas consideraciones críticas en relación con su postura.

En la tercera sección describo la forma en que el estado de California procedió a cumplir el mandato de la judicatura a través del “Plan de Reestructuración de la Seguridad Pública”. El efecto más relevante de esta medida fue el cumplimiento de la orden judicial. En marzo de 2016, los informes del Departamento Correccional de California indicaban que 112.977 internos cumplían su condena en las prisiones de California, lo que equivale a una tasa de ocupación que bordea un 135%.²

En la última sección ahondo en dos ideas que a mi juicio pueden desprenderse de este caso. En primer término, que la judicialización de las demandas de la población penal no radica necesariamente en sus resultados efectivos, sino en su potencial catalizador de la actividad jurisdiccional sobre el sistema carcelario de un país o Estado. En segundo lugar, y en directa conexión con lo anterior, que la experiencia en California ha demostrado ser un fenómeno que no puede obviarse al momento de discutir en torno al potencial de los órganos jurisdiccionales para impulsar transformaciones sobre la realidad penitenciaria de un territorio.

Finalmente, y antes de abordar el contenido de este trabajo, deseo aclarar la forma en que me hago cargo de la distinción esencial entre los términos “prisons” (prisiones) y “jails” (cárceles), propios del sistema penal norteamericano. Básicamente, las primeras corresponden a las unidades penales administradas a

² Información disponible en: www.cdcr.ca.gov.

nivel estatal y en ellas se cumplen penas superiores a un año. Las segundas son dirigidas por los condados –unidades administrativas de menor envergadura que los estados– y en ellas se encuentran los sujetos condenados por delitos menores y sometidos a prisión preventiva.³ Para evitar la explicación constante y la confusión terminológica en la lectura, decidí utilizar ambas expresiones indistintamente. En general, cada referencia que hago a los recintos, unidades, o establecimientos penitenciarios de Estados Unidos, corresponde a una idea general de lo que en el sistema continental se conoce amplia e indistintamente como “cárceles”. En los casos en que es necesaria una delimitación precisa entre “prisons” y “jails” explico debidamente la distinción en la correspondiente nota.

II. EL ESTADO PENAL EN CALIFORNIA: AUGE Y CRISIS DEL ENCARCELAMIENTO

Desde la década de los 70, la política criminal de California ha constituido un elemento central en la configuración de su aparato carcelario. California pasó de ser uno de los estados norteamericanos más indulgentes en el tratamiento del delito a uno de los más punitivos en menos de una década.⁴ La ideología de “mano dura contra el delito” y su materialización en leyes que perseguían consolidar los modelos de “truth in sentencing” o las sentencias mínimas obligatorias tienen su origen en el debate en torno a la supuesta debilidad de la seguridad pública en este estado. La discusión fue impulsada el año 1966 por Ronald Reagan durante la campaña electoral para alcanzar el cargo de gobernador del estado de California.⁵ Reagan aseguraba que el declive moral de la ciudadanía había generado un inusitado aumento en la criminalidad y este fenómeno solo podía detenerse con la dictación de leyes penales más represivas.⁶ Las ideas de Reagan se concretaron efectivamente. A modo de ejemplo, una vez que fue electo gobernador y durante el periodo en que ejerció el cargo –desde 1967 hasta 1975– se promulgó el “Proyecto de Ley del

³ La explicación oficial de estas diferencias puede encontrarse en el sitio web de la Oficina de estadísticas judiciales norteamericana, específicamente en: <http://www.bjs.gov/index.cfm?ty=qa&iid=322>.

⁴ SIMON, Jonathan, Courts and the Penal State: Lessons from California’s Decades of Prison Litigation and Expansion. *California Journal of Politics and Policy*, 5, 2013, pp. 252-253.

⁵ Un recuento conciso de los principales hitos políticos que marcaron las leyes de adjudicación penal en California, y la forma en que estas desembocaron en el hacinamiento crónico de sus prisiones puede verse en SULLIVAN, Kyle. To Free or Not to Free: “Rethinking Release Orders under the Prison Litigation Reform Act after Brown v. Plata”. *Boston College Journal of Law and Social Justice*, 33(2), 2013, pp. 428-430.

⁶ SULLIVAN, Kyle. To Free or Not to Free: “Rethinking Release Orders under the Prison Litigation Reform Act after Brown v. Plata”. *Boston College Journal of Law and Social Justice*, 33(2), 2013, p. 426.

Senado 85-87”, popularmente conocido como el “conjunto de medidas penales Reagan-Deukmejian” que, entre otras consecuencias, buscó elevar la cuantía de las sentencias mínimas obligatorias.⁷

En cuanto a la situación penitenciaria del estado de California, Kyle Sullivan, investigador de la universidad de Boston, destaca que la consecuencia más importante de estas provisiones fue su efecto acumulativo sobre el hacinamiento carcelario. Al existir en los recintos penales reclusos condenados a sentencias cada vez más extensas, el número de plazas libres en el sistema carcelario de California se redujo de forma progresiva. Ello implicó que los nuevos internos comenzaran a “apilarse” sobre los antiguos.⁸

El incremento de la población penal en California se explica concretamente por la expansión de las sentencias determinadas, el inusitado aumento de la actividad legislativa relacionada con los mínimos obligatorios y los “tres strikes”, el incremento sostenido en la dictación de sentencias condenatorias por los tribunales, la reticencia de los organismos encargados de decretar la libertad condicional para liberar internos bajo el argumento de velar por la seguridad pública, y el alto número de reclusos que reingresaban a prisión por violaciones a los términos de su libertad condicional.⁹ Cuantitativamente, los datos no dejan de ser sorprendentes. En marzo del año 2007, el número de internos en California era de 171.800. Uno de cada siete reclusos en las cárceles estatales de Estados Unidos cumplía su pena en California.¹⁰ Jonathan Simon señala que entre el año 1977 y el 2009, la población carcelaria de este estado se incrementó en más de un 700%, cifra que sobrepasa el aumento del número de condenados en cualquier otro estado americano.¹¹ De acuerdo a Joan Petersilia, este tipo de consideraciones permite caracterizar el sistema penitenciario de California como una “paradoja del exceso y la privación”.¹²

De forma paralela y a nivel nacional, la población penal de Estados Unidos experimentó un rápido incremento entre los años 1970 y 2007, con una tasa de

⁷ SULLIVAN, ob. cit., p. 428.

⁸ *Ibíd.*, p. 428.

⁹ ROGAN, Mary, Brown, Governor of California v Plata. *The Modern Law Review* 75), 2012, p. 262.

¹⁰ PETERSILIA, Joan, California’s correctional paradox of excess and deprivation. *Crime and Justice*, 37(1), 2008, p. 209.

¹¹ SIMON, Jonathan, Courts and the Penal State: Lessons from California’s Decades of Prison Litigation and Expansion. *California Journal of Politics and Policy*, 2013, p. 253.

¹² PETERSILIA, Joan, California’s correctional paradox of excess and deprivation. *Crime and Justice*, 37, 2008, pp. 210-211.

crecimiento total que sobrepasaba el 700%.¹³ Los costos asociados al incremento de la población penal pueden ilustrarse con el presupuesto norteamericano del año 2011. Ese año se destinaron cerca de cincuenta y dos billones de dólares al sistema penitenciario de Estados Unidos, lo que constituía a las cárceles como el segundo mayor consumidor del presupuesto estatal luego del sistema de seguros médicos.¹⁴ A fines del año 2008, el sistema penitenciario norteamericano operaba con una tasa de ocupación cercana a un 135%.¹⁵ La tasa del año 2000 era entre un 10% a un 14% menor que el 2008.¹⁶ En términos monetarios esto significa que, al año 2007, los gobiernos federales, estatales y locales, gastaban más de 74 billones de dólares en la gestión de las prisiones. Reajustada a la inflación, esta cifra representa un incremento de un 255,3% en el gasto correccional, desde los aproximadamente 21 billones de dólares que se invertían el año 1982.¹⁷

Morgan Macdonald, de la universidad estatal de San José, California, plantea que los cerca de cuarenta años de implementación constante de la retórica de mano dura contra el delito causaron que California perdiera el control sobre su sistema correccional a tal nivel, que el estado ya no pudo hacer frente al volumen de personas encarceladas mediante la inversión de recursos en el sector carcelario.¹⁸ Enfrentado a un sostenido incremento de la población penal, el estado de California debía luchar para conseguir el financiamiento necesario para solventar los costos de un aparato penitenciario en constante expansión. La tarea resultaba peculiarmente compleja debido al déficit presupuestario estatal y la resistencia del sector público para invertir los escasos recursos que existían, en la mantención de las prisiones.¹⁹ A ello cabe sumar el alto costo de encarcelar a una persona en California. El año 2005, el gasto anual por interno alcanzaba aproximadamente los

¹³ SALINS, Lauren y SIMPSON, Shepard, Efforts to fix a broken system: Brown v. Plata and the prison overcrowding epidemic. *Loyola University Chicago Law Journal*, 44(4), 2013, p. 1157.

¹⁴ Loc. cit.

¹⁵ NAUMAN, Steven. Brown v. Plata: Renewing the Call to End Mandatory Minimum Sentencing. *Florida Law Review*, 65(3), 2013, p. 857.

¹⁶ NAUMAN, ob. cit., p. 875.

¹⁷ Loc. cit.

¹⁸ MACDONALD, Morgan, Reducing California's Overcrowded Prison Population. *Themis: Research Journal of Justice Studies and Forensic Science*, 2013, p. 8.

¹⁹ SALINS, Lauren y SIMPSON, Shepard. Efforts to fix a broken system: Brown v. Plata and the prison overcrowding epidemic. *Loyola University Chicago Law Journal*, 2013, p. 1158.

34.150 dólares, cifra que superaba en cerca de un 35% el promedio nacional.²⁰ El año 2011, y de acuerdo a cifras del Departamento Correccional de California, el costo anual por cada interno en el sistema estatal era superior a 45.000 dólares.²¹

Durante la década del 2000, las prisiones en California se transformaron en espacios altamente hacinados, cuestión que sumada al deterioro de las instalaciones influyó directa y negativamente en la vida diaria de la población penal.²² El año 2006 existían veintinueve recintos penales cuya ocupación alcanzaba estándares de “hacinamiento severo”. Un ejemplo dramático podía apreciarse en la prisión estatal de Avenal. Construida con una capacidad para alojar a 5.768 internos, dicho año cumplían una condena en dicho recinto cerca de 7.400 reclusos, de los cuales 1.654 estaban alojados en áreas diseñadas para otros propósitos.²³ Para el año 2008, el hacinamiento carcelario en California generó una verdadera crisis penitenciaria. La ocupación de los recintos penales superaba el 200% de la capacidad total de las cárceles a nivel estatal, con establecimientos que funcionaban incluso con tasas que superaban el 300% de su disponibilidad de plazas original.²⁴

La paradoja de exceso y privación que se forjó en el sistema penitenciario de California posee dos núcleos que expresan el nivel de la crisis penitenciaria. El hacinamiento exacerbó los problemas de habitabilidad al interior de las unidades penales, y con ello, las posibilidades de remediar las carencias en materia de prestación de servicios de salud a los internos fueron prácticamente nulas.²⁵ Sin embargo, el estado de California fue incapaz de adoptar medidas concretas para

²⁰ Loc. cit.

²¹ MACDONALD, Morgan. Reducing California’s Overcrowded Prison Population. *Themis: Research Journal of Justice Studies and Forensic Science*, 2013, p. 9.

²² SALINS, Lauren y SIMPSON, Shepard, Efforts to fix a broken system: Brown v. Plata and the prison overcrowding epidemic. *Loyola University Chicago Law Journal*, 2013, p. 1161.

²³ KENDRICK, Karina. The Tipping Point: Prison Overcrowding Nationally, in West Virginia, and Recommendations for Reform. *West Virginia Law Review*, 2010, p. 589.

²⁴ SALINS, Lauren y SIMPSON, Shepard. Efforts to fix a broken system: Brown v. Plata and the prison overcrowding epidemic. *Loyola University Chicago Law Journal*, 2013, p. 1159.

²⁵ Valga una ilustrativa apreciación sobre las consecuencias de la sobrepoblación carcelaria y el tratamiento médico de los internos en las cárceles de California: “[e]l espacio de tratamiento en las prisiones era sumamente inadecuado para satisfacer las necesidades de una gran cantidad de internos, y la escasez de camas en las unidades de salud mental implicó que muchos internos con necesidades extremas de tratamiento fueran colocados en celdas de detención inapropiadas”. Ver APPELBAUM, Paul. *Lost in the Crowd: Prison Mental HealthCare, Overcrowding, and the Courts*. Psychiatric Services, 2011, p. 1122.

enmendar las consecuencias perjudiciales que generaba la sobrepoblación crónica de su aparato carcelario.

En suma, las agencias gubernamentales y administrativas no subsanaron la crisis penitenciaria que se vivía en California. Tampoco el poder legislativo ni los gobernadores que se sucedieron en el poder. En uno de los fallos más controvertidos y significativos en materia penitenciaria en Estados Unidos, los tribunales norteamericanos comenzaron a delinear los parámetros necesarios para implementar mejores condiciones de habitabilidad al interior de las cárceles de Estados Unidos y ordenaron la concreción de un remedio sistemático frente a una afectación generalizada de los derechos de la población penal. A partir de esta idea, paso a exponer el desarrollo y contenido de la sentencia definitiva dictada en *Brown vs. Plata*.

III. EL CASO BROWN VS. PLATA

Como señalé en la sección introductoria, el caso *Brown vs. Plata* es uno de los hitos más recientes en la historia de la judicialización de las demandas de los internos en Estados Unidos. Se trata de la culminación de más de veinte años de litigación en torno a la salud mental y física de la población penitenciaria.²⁶ Su origen se remonta a dos acciones de clase: *Coleman vs. Wilson* y *Plata vs. Davis*. La primera consistió en una reclamación presentada en nombre de 10 internos alojados en diversas cárceles del estado de California. Los representantes de los reclusos hicieron valer ante la Corte el hecho de que la falta de cuidados médicos para quienes padecían enfermedades mentales no solo vulneraba el derecho fundamental a la salud de sus representados, sino de toda la población penal de California. Como resultado, el año 1995 el tribunal que conoció del caso ordenó a la administración estatal crear un plan estructural para remediar la situación. *Plata vs. Davis* se desarrolló bajo una lógica similar. Se presentó una acción en representación de ocho internos en particular, junto a todos aquellos reclusos que se encontraran en una situación similar.²⁷ En este caso los actores sostuvieron que las carencias del sistema carcelario para procurar asistencia médica a toda la población penal general –no solo a quienes padecían trastornos psiquiátricos– conculcaban el mismo derecho. *Plata vs. Davis* concluyó el año 2002 con una conciliación que contempló la implementación por parte del estado de medidas como la construcción de nuevas instalaciones médicas al interior de los recintos penales y la dotación

²⁶ SIMON, Jonathan, Editorial. Mass incarceration on trial. *Punishment & Society*, 2011, p. 251.

²⁷ Un sumario de la apelación al fallo, así como el nombre de los internos demandantes se encuentra disponible en: <http://www.caselaw.findlaw.com/us-9th-circuit/1047153.html>.

de facultativos clínicos especializados como parte del personal de planta de las prisiones.²⁸ En ninguno de los dos casos las órdenes se cumplieron cabalmente.

Ante el incumplimiento de los dictámenes judiciales, el año 2009 los demandantes de ambos casos, de manera independiente, solicitaron la constitución de un tribunal especial bajo los términos de la “Prison Litigation Reform Act” –ley que regula la litigación penitenciaria en Estados Unidos–.²⁹ Debido a que tanto los juicios como las solicitudes respectivas trataban una materia similar, ambos fueron consolidados como un único caso cuyo conocimiento correspondió a un tribunal especial.³⁰ Los reclamantes exigieron al órgano judicial que se impusiera un límite a la población carcelaria como remedio al hacinamiento crónico de las prisiones en California sobre la base de las disposiciones de la “Prison Litigation Reform Act”.³¹ Su argumento se sustentaba en que, sin esta medida, y ante el incumplimiento de las resoluciones judiciales anteriores, la promesa de reparar el sistema de salud en el sistema penitenciario de California nunca se materializaría.³² Luego de un extenso proceso de conocimiento y deliberación, el tribunal especial acogió la solicitud de los demandantes. El tribunal ordenó al estado de California reducir su población penal hasta alcanzar un límite del 137.5%³³ de la capacidad de ocupación de las instalaciones penitenciarias estatales en un plazo

²⁸ Para un resumen y análisis del caso *Coleman vs. Wilson*, ver SIMON, Jonathan. *Mass incarceration on trial: a remarkable court decision and the future of prisons in America*. Nueva York, New Press, 2014, pp. 73-85. Respecto al caso *Plata vs. Davis*, ver, el mismo, pp. 87-109.

²⁹ Título 18, sección 3626, letra (a), número (3), subsección (B), del Código de Estados Unidos [en línea], disponible en: <http://uscode.house.gov>.

³⁰ BOWER, Alicia. Unconstitutionally crowded: *Brown v. Plata* and how the Supreme Court pushed back to keep prison reform litigation alive. *Loyola of Los Angeles Law Review*, 2011, p. 559.

³¹ Título 18, sección 3626, letra (g), número (4), del Código de Estados Unidos [en línea], disponible en: <http://uscode.house.gov>.

³² SIMON, Jonathan. *Mass incarceration on trial: a remarkable court decision and the future of prisons in America*. Nueva York, New Press, 2014, p. 33.

³³ La cifra no resulta antojadiza. En el desarrollo del proceso ante el tribunal especial, las opiniones expertas presentadas por el “Panel de Revisión Independiente del sistema correccional del estado”, aseguraban que el objetivo perseguido por los demandantes podía alcanzarse con una tasa de ocupación de un 145%. Por su parte, la “Oficina Federal de Prisiones” señaló que un rango óptimo de ocupación para la consecución del objetivo debía aproximarse a una tasa de 130%. Sobre la base de ambas consideraciones, el tribunal determinó que el límite de población a imponer debía corresponder al promedio presentado por los intervinientes, y así se determinó que este debía ser de un 137,5%. Ver Tribunal de distrito compuesto por tres jueces en conformidad a la sección 2284, título 28 del Código de Estados Unidos. Caso *Ralph Coleman et al. vs. Arnold Schwarzenegger et al/Marciano Plata et al. vs. Arnold Schwarzenegger*, del 4 de agosto de 2009, pp. 124-131, disponible en: www.aele.org/law/2011all09/PC-CA-0002-0031.pdf.

de dos años. La medida requería una reducción del número de personas privadas de libertad cercana a 46.000 internos. El objetivo debía alcanzarse en un plazo de dos años, es decir, el 2011.

1. La decisión de la Corte Suprema

El año 2010, el estado de California apeló la decisión del tribunal especial, actuación que fue conocida por la Corte Suprema de Estados Unidos. Esto conllevó la suspensión del plazo establecido por el tribunal especial para disminuir el número de internos en las prisiones estatales de California. El conocimiento y fallo de la apelación se llevó a cabo el año 2011. Debido a que el gobernador de California en esos años era Jerry Brown y a que en dicha calidad le correspondía actuar como representante legal del estado frente a los tribunales, el caso ante la Corte Suprema norteamericana es conocido como *Brown vs. Plata*.

2. Un resumen del fallo

Como señalé, el conocimiento y fallo de la apelación se produjo el año 2011. Las alegaciones del estado de California se sustentaron en dos premisas. En primer término, señaló que no se le concedió posibilidad alguna de desvirtuar los hechos alegados ni los hallazgos constatados por el tribunal especial. En segundo lugar, argumentó que no contó con el tiempo suficiente para cumplir con las órdenes anteriores en *Coleman y Plata*.³⁴ La Corte Suprema consideró que las alegaciones de la administración no cuestionaban ni la conformación de la instancia, ni el contenido del fallo. Ello no se debió a una vulneración al derecho a ser oído o la igualdad de armas dentro de un proceso, sino a las facultades discrecionales que la ley otorga al tribunal especial. Por estas razones, la Corte descartó los argumentos acuñados por el estado de California. Posteriormente, el mismo tribunal procedió a analizar el fondo del asunto y confirmó la resolución del tribunal especial bajo las siguientes premisas:

a) Como consecuencia de sus propias acciones, los condenados deben ser privados de su derecho a la libertad. Sin embargo, la ley y la Constitución exigen el reconocimiento de otros derechos. El estado debe entregar a la población penal alimento, vestimenta y cuidados médicos. Una prisión que quita a los reclusos el

³⁴ Corte Suprema de Estados Unidos. Caso *Brown vs. Plata*, Sentencia del 23 de mayo de 2011, p. 15. Las referencias que se realizan a continuación se basan en el documento electrónico que contiene el fallo completo del máximo tribunal norteamericano se encuentra disponible en: www.cdcr.ca.gov.

sustento básico para su subsistencia, es incompatible con el concepto de dignidad humana.³⁵

b) La causa primaria de la precaria situación de las prisiones en California era el hacinamiento. La “Prison Litigation Reform Act” no exige que el hacinamiento sea la única causa de una afectación de derechos, sino solo una causa primaria. Al constatarse que el hacinamiento es la causa primaria de una vulneración de derechos constitucionales, y a pesar de que posteriormente se requieran otras medidas para subsanar una afectación de esta clase de derechos, la reducción del número de personas privadas de libertad resulta admisible. Si bien se reconoce que factores como el déficit presupuestario, la falta de voluntad política en la mejora de las condiciones de habitabilidad de las prisiones, o fallas administrativas sistemáticas, derivaron en una afectación generalizada de derechos en el sistema de prisiones de California, el hacinamiento es, a juicio de la Corte, el elemento y causa primaria de esta situación.³⁶

c) La “Prison Litigation Reform Act” establece que un remedio no debe extenderse más allá de lo necesario para subsanar la violación de los derechos de un demandante o conjunto de demandantes. El alcance de la decisión de limitar la población penal debe determinarse con referencia a las violaciones constitucionales y no en relación a los sujetos particulares afectados.³⁷ La Corte Suprema estimó que el sistema carcelario en California convertía a todos los internos en víctimas potenciales de enfermedades tanto físicas como mentales. Por ende, la solución debía evitar toda afectación de derechos, sin circunscribirse solo a quienes realizaron la alegación.

d) Al imponer un límite de población, el tribunal debe establecer un marco para que este constituya un remedio eficaz. A su vez, la medida debe ser cumplida en el menor lapso de tiempo que razonablemente sea consistente con la seguridad pública. El tribunal especial concluyó que las prisiones de California debían alcanzar un 137.5% de su capacidad de ocupación. La Corte Suprema consideró suficientes los diferentes estudios y evidencias aportadas en el proceso. Por otra parte, el tribunal especial dio un plazo de dos años para alcanzar el límite fijado. La Corte Suprema aprobó este plazo sin entregar mayores argumentos. El límite en la capacidad de ocupación debía alcanzarse el año 2013.³⁸

e) Finalmente, la Corte no decretó instrucciones rígidas para alcanzar el límite de población, sino que solo confirmó la orden. Señaló que existían razones de

³⁵ Corte Suprema de Estados Unidos. Caso *Brown vs. Plata*, Sentencia del 23 de mayo de 2011, pp. 12-13.

³⁶ *Ibíd.*, pp. 27-29.

³⁷ *Ibíd.*, p. 34.

³⁸ *Ibíd.*, p. 42.

igualdad y eficiencia que permitirían al Estado cumplir con la resolución incluso en un tiempo menor.

El considerando final de la sentencia señaló: La atención médica y de salud mental provistas por las prisiones de California se encuentra por debajo del estándar de decencia inherente a la octava enmienda.³⁹ Esta violación constitucional extendida y en desarrollo, requiere un remedio, y este no será alcanzado sin una reducción en el hacinamiento. La descongestión que ordenó el tribunal especial se ajusta a las exigencias de la Constitución y la ley. El estado deberá implementar la orden sin retrasos adicionales. La sentencia del tribunal especial se confirma.⁴⁰

IV. ¿ABOGAR POR LA DIGNIDAD PARA RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN PENAL?

Fuera de la adecuación a los requisitos y prescripciones que consagra la “Prison Litigation Reform Act”, lo que deseo examinar en lo que sigue es el razonamiento valorativo del Corte Suprema de Estados Unidos y el modo en que ha sido abordado por la literatura especializada.

El primer y más importante argumento esgrimido por la Corte se relaciona con la naturaleza de la relación que el Estado debe mantener con las prisiones, y asimismo, con las consecuencias que implica para una persona cumplir una pena en la cárcel. El máximo tribunal de Estados Unidos estableció que si bien es ineludible que la privación de libertad es una consecuencia de las propias acciones de los individuos condenados, ello no debe obstar al reconocimiento de los demás derechos consagrados para todas las personas en la ley y la Constitución. La base de esta idea se encuentra en el respeto inherente a la dignidad humana establecido en la prohibición de infligir cualquier clase de tortura o castigo cruel e inusual de la octava enmienda de la Constitución norteamericana.⁴¹ Luego, y como consecuencia del reconocimiento de la dignidad de la población penal, la Corte estableció que el encarcelamiento supone despojar a las personas de los medios para satisfacer sus necesidades. La provisión de servicios de salud constituye el eje principal en virtud del cual la Corte utilizó nuevamente la referencia a la dignidad de los internos. El

³⁹ La disposición de la octava enmienda de la Carta Magna de Estados Unidos, establece la prohibición de someter a las personas a cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante. Específicamente el texto establece: “No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán castigos crueles e inusuales.” Constitución de Estados Unidos [en línea], disponible en: <http://www.law.cornell.edu/constitution/overview>.

⁴⁰ Corte Suprema de Estados Unidos. Caso *Brown vs. Plata*, Sentencia del 23 de mayo de 2011, p. 48.

⁴¹ Ver nota 39.

tribunal consideró que la falla de una prisión en proporcionar atención médica a los reclusos puede constituir una situación de tortura, por cuanto constituye una afectación mediata del derecho a la integridad física y síquica de los internos, garantía indispensable para su subsistencia. Como señalé en el primer punto del resumen del fallo, para la Corte una prisión que no es capaz de proveer cuidados médicos apropiados no puede tener lugar en una sociedad civilizada.

Como se aprecia, la Corte Suprema hizo suyas y confirmó las constataciones acuñadas por el tribunal especial en atención a las precarias prestaciones de salud del sistema penitenciario de California. Junto a esto agregó, como argumento teórico, la vigencia y valor de la “dignidad” de los internos que toda “sociedad” debe reconocer. Esta tesis ha sido uno de los elementos centrales que la literatura especializada ha destacado en relación a la importancia del caso *Brown vs. Plata*.

Jonathan Simon es uno de los autores que con mayor detalle ha analizado las consecuencias valorativas del caso *Brown vs. Plata*. Su último libro, *Mass incarceration on trial*, constituye un recuento sistemático de la forma en que el recurso indiscriminado a la cárcel en el estado de California provocó la crisis penitenciaria. Simon destaca el potencial que representa *Brown vs. Plata* para la reconfiguración del entramado carcelario en Estados Unidos. Para Simon, la importancia de *Brown vs. Plata* radica en que constituye la instancia más reciente en Estados Unidos para abrir una “cascada de dignidad” en el sistema de justicia criminal. El autor utiliza este término como una referencia a los momentos en que una sociedad reconoce que ha vulnerado de forma reiterada la dignidad humana y, en respuesta expande su comprensión de lo que la “humanidad” requiere del sistema judicial.⁴² La decisión de la Corte Suprema abre una opción para el anclaje discursivo de un lenguaje humanitario en relación a las prisiones, puesto que permite transformar las demandas en torno a las condiciones de habitabilidad en las cárceles desde un marco de derechos civiles hacia uno de derechos humanos.

De acuerdo a Simon, el recurso a los derechos civiles fue efectivo entre las décadas de 1940 y 1970, bajo la revolución que modificó el estatus legal de los internos. En su opinión, la apelación a los derechos civiles en el entramado carcelario no resulta sostenible en el tiempo, ya que depende del contexto político en el cual se desarrolla y de los paradigmas imperantes en torno a los fines del castigo –que en el periodo señalado corresponde a un ideal de rehabilitación–.⁴³ La introducción de un lenguaje de derechos humanos a partir de la dictación del fallo *Brown vs. Plata* en la referencia a las prisiones permitiría cuestionar acervos ideológicos asentados en el mundo penitenciario norteamericano como la incapacitación y la

⁴² SIMON, Jonathan. *Mass incarceration on trial: a remarkable court decision and the future of prisons in America*. Nueva York, New Press, 2014, p. 137.

⁴³ SIMON, ob cit., p. 145.

neutralización de los condenados. Según Simon, esto hace posible validar el que las falencias en las condiciones de habitabilidad puedan considerarse por sí mismas tratos crueles e inhumanos.⁴⁴ El autor proyecta que si *Brown vs. Plata* genera una nueva ola de intervenciones legales sobre las prisiones norteamericanas, ello solo será posible porque el caso ofrece una perspectiva en que la cárcel y los reclusos son conceptualizados desde un lenguaje cuyo eje central son los derechos humanos.⁴⁵ A su vez, la “cascada de dignidad” a la que potencialmente daría paso *Brown vs. Plata* también contribuye a estudiar el encarcelamiento masivo desde una mirada de derechos humanos. Dado que el recurso indiscriminado a la prisión transformó a los recintos penitenciarios en espacios peligrosos y fundamentalmente en instituciones inconstitucionales, la pregunta central a la que da paso *Brown vs. Plata*, es si el recurso a la dignidad permitirá o no recurrir a la octava enmienda de la Constitución de Estados Unidos para demandar un régimen de justicia criminal más proactivo y con una mirada que permita preservar la dignidad de los internos.⁴⁶

En concordancia con los argumentos esgrimidos por Simon y la Corte Suprema, Benjamin Krolkowski, abogado asistente del máximo tribunal americano, sostiene que la importancia de la sentencia en *Brown vs. Plata* radica en que el lenguaje utilizado reafirma el valor de la dignidad humana asegurada por la Constitución norteamericana mediante el refuerzo del rol tutelar de la judicatura sobre los derechos de los internos. Con todo, Krolkowski es enfático en señalar que el concepto de “dignidad humana” acuñado por la Corte resulta una herramienta interpretativa problemática dada su ambigüedad e indefinición.⁴⁷ A pesar de ello, el autor reafirma la necesidad de que el máximo tribunal estadounidense intervenga en casos similares, sin importar cuán impopulares resulten sus decisiones en tanto se protejan los derechos de la población penal.⁴⁸

El discurso de derechos humanos acuñado por Simon en su valoración de *Brown vs. Plata* requiere ser examinado. Resulta innegable que recurrir a derechos inherentes a toda persona como su dignidad o igualdad frente a la ley es indispensable para abogar por el respeto y protección de derechos mínimos de los internos. Los estándares internacionales relativos a las garantías humanitarias que los Estados deben resguardar respecto a las personas privadas de libertad son herramientas interpretativas imprescindibles para dicho fin. Sin embargo, el discurso de de-

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 142.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 145.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 167.

⁴⁷ KROLIKOWSKI, Benjamin, *Brown vs. Plata: The Struggle to Harmonize Human Dignity with the Constitution*. *Pace Law Review*, 2013, p. 1283.

⁴⁸ KROLIKOWSKI, *ob. cit.*, p. 1290.

rechos humanos al que Simon pareciera adherir presenta una serie de aspectos problemáticos. En primer término el recurso a la “dignidad” de los reclusos carece del potencial simbólico suficiente para generar un cambio en la forma en que las personas comprenden o imaginan la cárcel. La adscripción de la ciudadanía a discursos que promueven el populismo punitivo o “la mano dura contra el delito” denota que el público generalmente valida que los reclusos carezcan de derechos humanos o civiles. En este escenario Simon no entrega argumentos concretos que permitan sustentar la manera en que la retórica de la “dignidad” generaría un cambio en el imaginario colectivo en torno a la prisión. En segundo lugar, el lenguaje de los derechos humanos impide sentar bases sustantivas para concebir a la población penal como una verdadera clase o grupo de individuos sujetos a una situación de opresión y privación por parte del Estado. Utilizar términos como la “dignidad”, el “respeto a la persona” o la simple “humanidad” de todo sujeto no hace más que totalizar una visión que en el ámbito carcelario solo permite que cada interno pueda reclamar por la tutela, protección o vigencia de sus derechos personales. Los reclusos producen y reproducen una realidad en que la preocupación por el otro o la situación general de una prisión que vulnera los derechos de toda la población penal resulta bastante acotada. En tercer lugar, la base sobre la cual Simon estructura su posición es el uso constante y repetitivo de la expresión “dignidad” como un derecho esencial de todos los reclusos. El problema es que el término, en cuanto recurso interpretativo, carece de un contenido particular, es impreciso y no posee un carácter vinculante para los órganos estatales y quienes intervienen en la ejecución de las sanciones penales. Finalmente, si lo que se desea es establecer un cambio radical en la forma en que se piensa la prisión, resulta necesario concebir los recintos penales como instituciones sociales que forman parte del régimen estatal. Y es justamente esta concepción la que no se encuentra inserta en el lenguaje de los derechos humanos. En efecto, cada vez que se reclama por la protección de los derechos humanos de los internos lo que se hace es reconocer que en la cárcel no existen miembros de una comunidad política, sino solo cuerpos que no requieren un resguardo jurídico institucionalizado. Luchar por la vigencia de los derechos humanos en las cárceles no es otra cosa que aceptar que la prisión es un espacio en el que prima un cierto estado de naturaleza.⁴⁹ Esta visión permite sostener que la postura de Simon no es del todo adecuada para generar transformaciones institucionales en las prisiones; su posición pareciera solo exigir un resguardo mínimo de los derechos humanos –no civiles– de los reclusos.

⁴⁹ Sobre estas ideas y para un examen profundo de los argumentos, ver MAÑALICH, Juan Pablo. El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos. *Derecho y Humanidades*, 18: 163-178, 2011.

La crítica final expuesta en el párrafo anterior me permite aseverar que el mero recurso a un lenguaje de derechos humanos como el sostenido por Simon no asegura la materialización de buenas prácticas al interior de los recintos penales ni una reforma en el sistema penitenciario de Estados Unidos; menos aún un cambio sustantivo en la política penal de Estados Unidos. Para ello, primero es necesario hacer frente a las promesas incumplidas de la lucha por la deconstrucción del imaginario penal bajo el alero de los ideales de la democracia y los derechos humanos.⁵⁰ En este sentido, Simon solo aboga por utilizar una expresión del lenguaje de los derechos humanos –la “dignidad”– para dar pie a posibles fallos de la judicatura que resguarden los vagos derechos de los reclusos. No obstante, el autor pareciera obviar que el aparato judicial norteamericano opera mediante precedentes judiciales que no siempre tienen un carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales. Aquellos argumentos que resultan innecesarios o superfluos para la resolución de un caso, o que deben aplicarse a supuestos hipotéticos diferentes al precedente no obligan a los jueces a fallar en el mismo sentido que una resolución pretérita. Actualmente el sistema judicial norteamericano se desenvuelve bajo un marco de precedentes judiciales de carácter jerarquizado pero flexible.⁵¹ En esta estructura, si bien la Corte Suprema y los jueces tienen la facultad de interpretar la Constitución, el valor de sus argumentos solo constituye un límite para el legislador y no necesariamente obliga a los tribunales inferiores.⁵² La decisión de un caso particular por parte de la Corte Suprema no asegura que los tribunales adoptarán razonamientos del mismo carácter a futuro. Ello depende de las situaciones fácticas alegadas y conocidas en un conflicto particular. La jurisprudencia suele ser errática y depende en gran medida de la composición y formación de los jueces que conforman un tribunal.

Dadas estas consideraciones, creo que el punto más significativo que se desprende del análisis de Simon es la importancia que puede adquirir la judicatura para intervenir sistemáticamente sobre un aparato penitenciario. Siguiendo los argumentos de Simon respecto a la importancia de los tribunales en *Brown vs. Plata*, considero que la contribución del caso no es la apelación a la “dignidad” o “humanidad” de los internos, sino la visión global y sistemática que sustenta la Corte en su fallo junto al rol que el poder judicial puede desempeñar para resguardar los derechos de toda la población penal. La Corte concibió las prisiones

⁵⁰ DE GIORGI, Alessandro. State power, democratic process, and human rights. *Theoretical Criminology*, 2010, p. 378.

⁵¹ GARROTE, Emilio. Cosa Juzgada Constitucional Sui Generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Estudios constitucionales*, 2012, p. 412.

⁵² GARROTE, ob. cit., p. 413.

como instituciones insertas en una estructura social determinada y que por ende pueden reformarse a través de distintos mecanismos.

V. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

La decisión adoptada en el caso *Brown vs. Plata* dio origen a una serie de polémicas en torno a su cumplimiento.⁵³ Como se colige del fallo, el estado de California contaba con un amplio margen de discrecionalidad para determinar su avance y consecución. El gobernador de California, Jerry Brown, en conjunto con los oficiales del Departamento Correccional de California, fiscales de distrito, y los representantes legislativos, trabajaron en un programa destinado a disminuir el número de reclusos en las cárceles, gastar la menor cantidad de dinero posible y evitar la liberación generalizada de internos.⁵⁴ Junto a estos principios rectores, el programa debía lograr un equilibrio entre la reducción de la población carcelaria y las altas tasas de reincidencia que se presentaban en California.⁵⁵ El resultado de esta iniciativa fue la “Assambly Bill 109”, que en enero del 2011 se convirtió en ley y entró en vigencia el primero de octubre del mismo año, bajo la caracterización del programa denominado “Public Safety Realingment”, o “Reestructuración de la Seguridad Pública” (el plan de cumplimiento, reestructuración, o simplemente, el programa, en adelante), por su traducción al español.

Durante el año 2012 el primero en que se implementó la “Public Safety Realingment” y en que se dio inicio a la ejecución del fallo por parte del tribunal

⁵³ El año 2011, la revista *Criminology & Public Policy* dedicó un apartado exclusivo para analizar los mecanismos que podían ser utilizados en el sistema de justicia criminal americano para reducir el número de internos en las prisiones. El antecedente directo de esta decisión editorial fue la contingencia que suscitó el conocimiento y fallo de la apelación interpuesta por el estado de California a la orden del tribunal especial. Los siguientes títulos abarcan específicamente el fallo del caso *Brown vs. Plata*: GARTNER, Rosemary, DOOB, Anthony, y ZIMRING, Franklin. The past as prologue? *Criminology & Public Policy* 10(2): 291-325, 201; BUSHWAY, Shawn. So policymakers drive incarceration—now what? *Criminology & Public Policy*, 10(2): 327-333, 2011; y BARKER, Vanessa. Decarceration. Political possibility, social sentiment, and structural reality. *Criminology & Public Policy*, 2011., p. 283.

⁵⁴ SCHLANGER, Margo, *Plata v. Brown and Realignment: Jails, Prisons, Courts, and Politics*. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 2013, p. 183.

⁵⁵ PITTS, James, GRIFFIN III, O. Hayden, y JOHNSON, W. Wesley. Contemporary prison overcrowding: short-term fixes to a perpetual problem. *Contemporary Justice Review*, 17(1), 2014, p. 132. En el mismo sentido, ver PETERSILIA, Joan. California Prison Downsizing and Its Impact on Local Criminal Justice Systems. *Harvard Law & Policy Review*, 8, 2014, p. 327.

especial— el total de admisiones en las prisiones de California descendió en un 65%, pasando de 96.700 en 2011 a 34.300 en el 2012.⁵⁶ Pese a esta reducción, al año 2013 la población carcelaria superaba en 16.000 internos el límite impuesto. Ante la imposibilidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estado solicitó una extensión de dos años. El comité de jueces aceptó esta solicitud; se fijó el 28 de febrero del año 2016 como fecha tope la fecha límite para cumplir con la sentencia.⁵⁷ A marzo de 2016, los informes del Departamento Correccional de California indicaban que 112.977 internos cumplían su condena en las prisiones de California, lo que equivale a una tasa de ocupación que bordea un 135%.⁵⁸ El estado de California cumplió con el límite de ocupación ordenado por la judicatura.

VI. EL CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Las medidas establecidas en el plan de reestructuración fueron las siguientes: las penas para delitos no violentos, no sexuales, y no serios debían cumplirse en los recintos carcelarios de los condados;⁵⁹ se permitió la liberación de internos de baja peligrosidad,⁶⁰ con la condición de que fueran sometidos a programas de supervisión comunitaria dirigidos por la administración de los condados, en lugar del sistema de libertad bajo palabra estadual; y se reconfiguraron los términos y procedimientos relativos a la revocación de libertad condicional.

Como consecuencia de la primera medida, los internos condenados después del primero de octubre del año 2011, alojados en instalaciones de los condados, ya no se encuentran sometidos al control de una agencia penitenciaria, sino a la discrecionalidad de un *sheriff*⁶¹ que cuenta con la facultad de liberar a los internos

⁵⁶ PETERSILIA, ob. cit., p. 333.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 333-334.

⁵⁸ Información disponible en: www.cdcr.ca.gov.

⁵⁹ Los condados son subdivisiones políticas y territoriales de los estados en Estados Unidos. El estado de California cuenta con cincuenta y ocho condados. Sobre los establecimientos penitenciarios en estas unidades, el término propio que utiliza la ley es “county jails”, cuya traducción literal corresponde a “cárceles de los condados”. Esclarecí las diferencias terminológicas propias del sistema penitenciario norteamericano en relación con las unidades penales en la introducción de este trabajo.

⁶⁰ Los internos o imputados de baja peligrosidad corresponden a quien no ha tenido una condena actual o anterior por un crimen violento, serio, o sexual. Ver PETERSILIA, Joan. California Prison Downsizing and Its Impact on Local Criminal Justice Systems. *Harvard Law & Policy Review*, 8, p. 336.

⁶¹ Un *sheriff*, en el estado de California, es un oficial de un condado determinado, electo por la ciudadanía, y cuya principal función es velar por el cumplimiento de la ley. En relación a la administración de justicia, debe ejecutar las órdenes de los tribunales, y particularmente las sentencias condenatorias. Por ello, son los encargados de dirigir las unidades penales o centros

bajo ciertos parámetros legales cuando lo estime pertinente. Esta medida ha sido uno de los aspectos más criticados del plan de cumplimiento. Resulta incierto que el traspaso de internos de una clase de unidades penales a otras genere efectos positivos sobre el aparato carcelario de California. Luego, la liberación de condenados de baja peligrosidad comenzó a regir en la misma fecha que la medida anterior. La responsabilidad de la supervisión posterior a la liberación pasó desde las agencias estatales a las respectivas unidades de los condados, en tanto que el control de las personas condenadas por delitos más serios permaneció a cargo de las primeras. La labor de seguimiento en los condados corresponde a los oficiales de libertad condicional bajo la dirección de la “Supervisión comunitaria post-liberación”.⁶² Para calificar como un sujeto de “baja peligrosidad” y ser liberado de forma anticipada, un interno requiere: no haber cumplido completamente su condena por un delito grave, aunque haya cumplido una condena previa por la misma clase de delito; no ser calificado por el Departamento Correccional de California como un ofensor sexual de alto riesgo; no haber sido condenado por infracción a alguna ley estatal de tres *strikes*; y no necesitar ser derivado a tratamiento en el Departamento de Salud Mental.⁶³ Además, el periodo de supervisión luego del cual las personas son consideradas libres de todo cargo se redujo de un año a seis meses.⁶⁴ Finalmente, y como indiqué, la revocación de la libertad condicional fue reestructurada. La ley prohíbe la revocación de esta medida y el subsecuente cumplimiento de la pena en un recinto carcelario por infracciones de carácter técnico, las cuales corresponden a aquellas que determina el respectivo oficial de supervisión y que no consisten en la comisión de un nuevo delito;⁶⁵ los procedimientos para determinar la revocación de la libertad condicional pasaron a ser parte de las facultades de los tribunales superiores;⁶⁶ y en caso de revocaciones que impliquen el cumplimiento efectivo

de detención de los condados. De ello deriva su capacidad decisoria respecto a la liberación de los condenados bajo ciertos requisitos.

⁶² “Post-release community supervision” o PRCS, en los términos utilizados en inglés. Sus funciones son principalmente proveer de apoyo y vigilancia a los internos liberados y que se encuentren sometidos a la libertad condicional bajo la dirección de las unidades que para dicho propósito cree cada condado. La información se encuentra disponible en www.cdcr.ca.gov [consulta: 27 de marzo de 2017].

⁶³PETERSILIA, Joan. California Prison Downsizing and Its Impact on Local Criminal Justice Systems. *Harvard Law & Policy Review*, pp. 336-337.

⁶⁴SCHLANGER, Margo. Plata v. Brown and Realignment: Jails, Prisons, Courts, and Politics. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 2013, p. 185.

⁶⁵PETERSILIA, Joan. California Prison Downsizing and Its Impact on Local Criminal Justice Systems. *Harvard Law & Policy Review*, 8, p. 337.

⁶⁶Las Juntas de Audiencias de Libertad Condicional (Boards of Parole Hearings, en inglés) corresponden a unidades administrativas pertenecientes al Departamento Correccional de

de una pena privativa de libertad, esta debe llevarse a cabo en los recintos de los condados.⁶⁷

Realizar una valoración específica de algunas de estas medidas, excede el contenido de este trabajo. Sin embargo, considero que es necesario tomar posición frente al contenido del programa. Este en ningún caso constituye una medida a partir de la cual se procedió a liberar de forma indiscriminada a miles de reclusos. Más bien, se trata de una serie de provisiones que reconfiguran el entramado penitenciario de California, que, como mencioné, fue uno de los estados impulsores en la implementación y desarrollo de políticas penales como como las sentencias mínimas obligatorias o los modelos de “truth in sentencing”, ejes centrales de la tendencia punitiva norteamericana. Creo que el principal valor del plan de reestructuración radica en que representa una respuesta estatal –sea cual sea su corrección o incorrección– frente a un mandato de la judicatura. La naturaleza del programa demuestra la potencialidad del poder judicial como un órgano capaz de catalizar cambios sustantivos sobre los sistemas correccionales de los Estados y países en general.

VII. REFLEXIONES FINALES

A mi juicio, y como espero haber dejado meridianamente claro en este trabajo, el análisis de los valores que subyacen al desarrollo del proceso y la dictación de la sentencia definitiva en el caso *Brown vs. Plata* revela el rol que pueden desempeñar los tribunales frente a la o las crisis que aquejen a un sistema penitenciario. Al respecto, y a modo de conclusión, deseo exponer dos ideas.

En primer lugar, se encuentra el valor de la judicialización de las demandas penitenciarias. El caso *Brown vs. Plata* y el plan de reestructuración pueden mejorar tanto los estándares de trato de los agentes penitenciarios con la población penitenciaria, como la administración y gestión de los recintos. La existencia de un precedente judicial potente como la sentencia de la Corte Suprema, así como la eventual responsabilidad a la que se ve expuesta la administración en caso de que se reproduzcan niveles inusitados de hacinamiento en la totalidad del aparato carcelario de California⁶⁸ permiten presumir que las agencias penitenciarias operarán

California y sus funciones consisten en resolver los asuntos relativos a la libertad condicional o bajo palabra. Entre ellas destaca el examen de la conducta de los sujetos sometidos a control, su progreso, así como su quebrantamiento. La información sobre esta agencia se halla en www.cdcr.ca.gov [consulta: 27 de marzo de 2017].

⁶⁷PETERSILIA, Joan y GREENLICK SNYDER, Jessica. Looking past the hype: 10 questions everyone should ask about California’s prison realignment. *California Journal of Politics and Policy*, 5(2), 2013, p. 271.

⁶⁸SCHLANGER, Margo. Inmate litigation. *Harvard Law Review*, 2003, p. 1678.

estrictamente para mejorar los estándares de vida de los reclusos ante el riesgo que significa verse envueltas en litigios similares a *Brown vs. Plata*. Incluso en caso de suscitarse fenómenos similares, la judicialización de las demandas carcelarias puede concebirse como una solución al problema. La apertura de nuevos casos asegura la adopción de soluciones adecuadas, dada la calificación tanto de los abogados como de los tribunales federales de California en la materia. Además, los efectos que conlleva la judicialización de las demandas penitenciarias constituyen un incentivo para la capacitación progresiva de los operadores de las propias agencias carcelarias. En un trabajo del año 2015, Petersilia y Cullen, constataron que los oficiales a cargo de la implementación del plan de reestructuración en los condados habían comenzado a evaluar mediante iniciativas coordinadas de colaboración, el impacto de las provisiones implementadas con el plan de reestructuración para evitar una duplicación innecesaria de tareas. En opinión de los autores este tipo de proyectos demuestra una intención institucional por desarrollar una aproximación sistemática al régimen de justicia criminal⁶⁹ destinada a superar la prevalencia de los intereses particulares de los órganos involucrados en la ejecución penal.

Las demandas carcelarias no solo son una forma de perseguir, luego de una afectación, la tutela de los derechos de la población penal, sino que también pueden ser concebidas como un incentivo para mantener y desarrollar estándares y medidas concretas que aseguren la vigencia de los derechos de los reclusos. La presión que ejerce la judicialización de los conflictos penitenciarios sobre la administración permite atacar la ilegalidad institucional de las prisiones desde diversos frentes. El plan de reestructuración, como resultado de la litigación penitenciaria en *Brown vs. Plata*, constituye un importante precedente judicial en este sentido. Los abogados involucrados en casos penitenciarios similares cuentan con nuevas herramientas interpretativas y de litigación para llevar sus casos y obtener decisiones favorables; los tribunales poseen un precedente judicial relevante para justificar la imposición de órdenes a la administración a partir de los criterios acuñados por la Corte Suprema y los efectos que acarreó la sentencia definitiva; y tanto la administración de los estados como de las prisiones pueden prever los riesgos a los que se encuentran expuestos en caso de no controlar de forma adecuada las condiciones de habitabilidad en las prisiones, así como la provisión de servicios médicos que deben entregar a los reclusos.

En segundo lugar, creo que el valor del caso *Brown vs. Plata* consiste en demostrar la forma en que la judicatura puede actuar como un agente efectivo de control judicial carcelario frente a la despreocupación del poder legislativo y la desidia

⁶⁹ PETERSILIA, Joan y GREENLICK SNYDER, Jessica. Looking past the hype: 10 questions everyone should ask about California's prison realignment. *California Journal of Politics and Policy*, 2013, p. 37.

de la autoridad administrativa. El poder judicial debe velar por el imperio de la legalidad y la tutela de los derechos de la población.

Dado el principio de independencia, la actividad de los órganos judiciales supone la posibilidad de prescindir de los impactos o réditos políticos de sus decisiones. Los tribunales, a diferencia del mundo político, no deben responder a la elección de turno, los resultados de las encuestas, o su “imagen pública”. El ejercicio de la jurisdicción implica velar por la vigencia del derecho de forma imparcial, independiente, y en cualquier espacio institucional, pero especialmente en aquellos que, como las prisiones, operan en el límite de la legalidad. El fallo en *Brown vs. Plata* demuestra que la prisión debe ser concebida como un espacio peculiarmente opaco constituido por una red de actores y factores cuya complejidad se encuentra vedada al conocimiento de la ciudadanía. Como elemento subyacente a esta interpretación se encuentra la capacidad de la judicatura para adoptar medidas que persigan generar verdaderos cambios en el sistema carcelario. Si bien en el desarrollo de este ejercicio el marco normativo resulta trascendental, existen posibilidades interpretativas, principios que permiten sustentar la competencia de la judicatura, en tanto poder del estado, sobre el aparato penitenciario.

La importancia de la judicialización de las demandas de la población penal no radica necesariamente en sus resultados efectivos, sino en su potencial catalizador de la actividad jurisdiccional sobre el sistema carcelario de un país o Estado. Por sobre el recurso retórico al lenguaje de los derechos humanos planteado por Simon, o las falencias que puede presentar el “Plan de Reestructuración de la Seguridad Pública” en California, el caso *Brown vs. Plata* representa la manera en que el poder judicial en conjunto, a través de las prerrogativas –la mayoría de las veces escasas– que el ordenamiento jurídico le concede, puede constituir un agente de cambio sobre la precariedad carcelaria. El poder judicial de Estados Unidos –representado tanto por el tribunal especial como por la Corte Suprema– concibió el caso *Brown vs. Plata* como una cuestión de índole estatal en la que debieron responder el poder ejecutivo, el legislativo y las agencias penitenciarias. La experiencia en California ha demostrado ser un fenómeno significativo respecto al potencial de los órganos jurisdiccionales como agentes de transformación sobre la realidad penitenciaria de una nación. La actuación efectiva de los tribunales en sede penitenciaria genera cambios sustantivos. Su corrección o incorrección dependerá del modelo estatal y judicial del cual se trate. El punto esencial es que, particularmente en instituciones burocráticas impermeables y cerradas como las cárceles, la judicatura posee el potencial de constituir un agente de reforma de las prisiones ante la desidia o resistencia de los demás órganos y poderes del Estado.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

APPELBAUM, Paul. *Lost in the Crowd: Prison Mental HealthCare, Overcrowding, and the Courts*. Psychiatric Services, 2011.

BARKER, Vanessa. Decarceration. Political possibility, social sentiment, and structural reality. *Criminology & PublicPolicy*, 2011.

BOWER, Alicia. Unconstitutionally crowded: “Brown v. Plata and how the Supreme Court pushed back to keep prison reform litigation alive”. *Loyola of Los Angeles Law Review*, 2011.

BUSHWAY, Shawn. So policymakers drive incarceration—now what?. *Criminology & Public Policy*, 2011.

CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS. Caso *Brown vs. Plata*, del 23 de mayo de 2011. Disponible en: www.cdcr.ca.gov.

DE GIORGI, Alessandro. State power, democratic process, and human rights. *Theoretical Criminology*, 2010.

GARROTE, Emilio. Cosa Juzgada Constitucional Sui Generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Estudios constitucionales*, 2012.

GARTNER, Rosemary, DOOB, Anthony, y ZIMRING, Franklin. The past as prologue?. *Criminology & Public Policy*, 2011.

KENDRICK, Karina. The Tipping Point: Prison Overcrowding Nationally, in West Virginia, and Recommendations for Reform. *West Virginia Law Review*, 2010.

KROLIKOWSKI, Benjamin. Brown v. Plata: The Struggle to Harmonize Human Dignity with the Constitution. *Pace Law Review*, 2013.

MACDONALD, Morgan. Reducing California’s Overcrowded Prison Population. *Themis: Research Journal of Justice Studies and Forensic Science*, 2013.

MAÑALICH, Juan Pablo. El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos. *Derecho y humanidades*, 2011.

NAUMAN, Steven. Brown v. Plata: Renewing the Call to End Mandatory Minimum Sentencing. *Florida Law Review*, 2013.

PETERSILIA, Joan. California’s correctional paradox of excess and deprivation. *Crime and Justice*, 2008.

PETERSILIA, Joan. California Prison Downsizing and Its Impact on Local Criminal Justice Systems. *Harvard Law & Policy Review*, 2014.

PETERSILIA, Joan y CULLEN, Francis. Liberal but not stupid: Meeting the promise of downsizing prisons. *Stanford Journal of Criminal Law and Policy*, 2015.

PETERSILIA, Joan y GREENLICK SNYDER, Jessica. Looking past the hype: 10 questions everyone should ask about California’s prison realignment. *California Journal of Politics and Policy*, 2013.

PITTS, James, GRIFFIN III, O. Hayden, y JOHNSON, W. Wesley. Contemporary prison overcrowding: short-term fixes to a perpetual problem. *Contemporary Justice Review*, 2014.

ROGAN, Mary. Brown, Governor of California v Plata. *The Modern Law Review*, 2012.

SALINS, Lauren y SIMPSON, Shepard. Efforts to fix a broken system: Brown v. Plata and the prison overcrowding epidemic. *Loyola University Chicago Law Journal*, 2013.

SCHLANGER, Margo, Inmate litigation. *Harvard Law Review*, 2003.

SCHLANGER, Margo, Plata v. Brown and Realignment: Jails, Prisons, Courts, and Politics. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 48(1): 165-215, 2013.

SIMON, Jonathan, Editorial. Mass incarceration on trial. *Punishment & Society*, 2011.

SIMON, Jonathan, Courts and the Penal State: Lessons from California's Decades of Prison Litigation and Expansion. *California Journal of Politics and Policy*, 2013.

SIMON, Jonathan, *Mass incarceration on trial: a remarkable court decision and the future of prisons in America*. Nueva York, New Press, 2014.

SULLIVAN, Kyle. To Free or Not to Free: "Rethinking Release Orders under the Prison Litigation Reform Act after Brown v. Plata". *Boston College Journal of Law and Social Justice*, 2013.